

<u>PARTICIPACIÓN CIDADÁ</u>

Expediente: G 79/2024

O Concello de Guntín pretende a modificación consistente na actualización da Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público local por las empresas explotadoras de servicios de suministros.

Co obxectivo de garantir a participación dos cidadáns no procedemento de normas con rango de regulamentario, e en cumprimento do disposto no artigo 133 da Lei 39/2015, de 1 de outubro, do procedemento administrativo común das administracións públicas — LPACAP - , con carácter previo á elaboración da Ordenanza, por Resolución da Alcaldía de data 12 de abril de 2024 se sustancia unha consulta pública previa para solicitar a opinión dos cidadáns e das organizacións máis representativas que potencialmente se poidan ver afectados pola mesma, sobre unha serie de aspectos como son os problemas que se pretenden solucionar coa iniciativa, a necesidade e oportunidade da sía aprobación, os obxectivos da norma e as posibles solucións alternativas regulatorias e non regulatorias.

TEXTO:

< ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

Fundamento

Art. 1.- Disposiciones generales, naturaleza y objeto.

De acuerdo con lo que disponen el artículo 133.º.2 y 142.º de la Constitución, el artículo 106.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y, especificamente, los artículos 15.º, 20.º a 27.º y 57.º del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Concello de Guntín acuerda la imposición y ordenación de una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial, constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales en el Concello de Guntín, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, que se regirá por los mencionados preceptos y por esta ordenanza fiscal.

Art. 2 .- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en suelo, vuelo y subsuelo, con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, telefonía fija, telefonía móvil y otros servicios de comunicación electrónica, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, antenas, aparatos para venta automática y otros análogos relacionados con la prestación del servicio.

El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros, reguladas en otras Ordenanzas.

No obstante, la presente tasa será compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

Artículo 3.- Obligación de Contribuir.

El devengo de la tasa tendrá lugar el primer día de cada año natural, y el periodo impositivo comprenderá el año natural anterior, salvo en los supuestos de inicio o cese en los aprovechamientos, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a dicha circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota. Artículo 4.- Sujetos pasivos.

1) Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las empresas, comercializadoras, distribuidoras o cualquiera que sea su naturaleza, que exploten, utilicen privativamente o aprovechen de forma especial el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local, para la explotación de servicios de suministro de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones (telefonía fija y móvil) y cualquier otro servicio análogo que resulte de interés general o que afecte a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2) En particular, son sujetos pasivos las empresas, entidades o Administraciones Públicas que explotan las redes de comunicaciones utilizando sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica que precise la utilización de redes o instalaciones que transcurran o que estén instaladas en espacio de dominio público local.

3) No estarán obligados al pago de la tasa los operadores de telefonía móvil que no sean titulares de las redes a través de las cuales se presta este servicio, aunque sean titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

En los demás casos de servicios de suministro, serán sujetos pasivos tanto los titulares de las redes o infraestructuras utilizadas como los titulares de un derecho de uso, acceso o interconexión a las mismas.

4) Las empresas titulares de las redes físicas que no estén incluidas en los apartados anteriores quedarán sujetas a las tasas por utilizaciones del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público reguladas en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Artículo 5.- Bases, tipos y tarifas

1) La base sobre la que se aplicará el tipo para hallar la cuota vendrá determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que los sujetos pasivos obtengan anualmente dentro del término municipal.

Los criterios de determinación de la base imponible no se aplicarán a los operadores de telefonía móvil.





- 2) Tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de su actividad ordinaria. Sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.
- 3) Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa estará constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red en concepto de acceso o interconexión a su red. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos.
- 4) No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1º o 2º del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.
- 5) No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación:
- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3).
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por las empresas para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

Artículo 6.- Cuantía

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5% a la base imponible definida en el artículo anterior.

Artículo 7.- Normas de gestión

Las empresas explotadoras de servicios de suministros que vayan a realizar la utilización privativa o aprovechamiento especial deberán comunicarlo previamente y contar con el título habilitante para prestar el correspondiente servicio.

Cuando para realizar la utilización o el aprovechamiento sea preciso realizar alguna obra, las empresas, deberán tramitar la correspondiente licencia de obras.

Artículo 8.- Destrucción o Deterioro

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Tal depósito se constituirá en función del valor de los bienes o instalaciones que pudieran resultar afectados, previo dictamen del técnico municipal que los cifre.

En el supuesto de empresas que representen una cierta continuidad o periodicidad en los aprovechamientos, aun cuando sea en lugares distintos de la ciudad, con el fin de facilitar la gestión administrativa derivada de la misma, podrá concertarse la constitución de un depósito global, que podrá constituirse en metálico o mediante aval o fianza de carácter solidario prestado por una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, revisable en los períodos que en el convenio se determinen, y cuantificado en función de los presuntos daños por los aprovechamiento de tales períodos.

El Depósito se podrá afectar a sanciones por incumplimiento de la normativa vigente o de las condiciones de la Licencia. La devolución de la fianza exigirá informe previo favorable sobre el cumplimiento estricto de la normativa vigente, de las condiciones de la Licencia y de la correcta reparación del pavimento.

Artículo 9.- Documentación Acreditativa

1) Las empresas explotadoras de servicios de suministros que sean sujetos pasivos de la tasa deberán presentar trimestralmente declaración de los ingresos brutos que obtengan dentro del término municipal. Dicha declaración será presentada en el ayuntamiento con firma del director gerente o de la persona en quien éste delegue expresamente.

2) Simultáneamente a la presentación de la declaración las empresas obligadas al pago deberán, dentro del mes siguiente al trimestre objeto de declaración, autoliquidar la correspondiente tasa y efectuar el pago en la Tesorería Municipal, a través de entidad colaboradora o en la forma y plazos previstos en los convenios a los que el Concello de Guntín se adhiera para gestión de la tasa. En el concepto del pago deberá incluirse expresamente el año y el trimestre al que corresponde el pago.

Artículo 10.- Incumplimiento

El incumplimiento de la obligación de presentar la declaración-liquidación, de efectuar el ingreso en plazo, o de efectuarlo en cuantía inferior a la debida, comportará la exigencia de los recargos por extemporaneidad o en vía de apremio, así como el inicio de procedimientos de inspección y, en su caso, la imposición de la correspondiente sanción, todo ello de acuerdo con lo previsto en la Ley General tributaria y en la ordenanzas de gestión, recaudación e inspección.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza queda derogada la ordenanza reguladora de la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública publicada el 3 de agosto de 1999.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo a que se refiere el art. 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.>>

Non se detectaron solucións alternativas regulatorias ou non regulatorias que poidan substituír os efectos do regulamento que se pretende modificar.

Prazo: 20 días.



